

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 124.)

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

TÍTULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

(Continuación.)

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años.

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad po-

sible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 106 acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador o el denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa a juicio del Tribunal para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla previniéndose a los citados que si tampoco concurrieren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparecencia se celebrará, dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá desde luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 114. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento, que se regula en la Sección cuarta, título II de este Reglamento.

TÍTULO III

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN ÚNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día. Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercer día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estima-

ñare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

TÍTULO IV

EJECUCION DE LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que, en su día, ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 127. El Tribunal, de oficio o a petición del mismo menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aun dejarlo sin ulteriores efectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares

que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado o se deje, en su caso, sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere normalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año, cuando menos, a contar desde que la solicitud se hubiere denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 127, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

(Concluirá.)

Gobierno civil.

Minas.

En el expediente de registro minero, número 3058, nombrado «Josefina», ha recaído la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 28 de julio de 1921 por D. José Ramón de Echevarrieta, en representación de D. Enrique Ornila, registrador de la mina «Urbina» y opositor a la concesión del registro minero «Josefina», del término municipal de Ozana (Condado de Treviño), provincia de Burgos, contra decreto del Gobernador, fecha 15 de julio de 1921, desestimando oposición del recurrente, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la anulación del registro «Josefina», fundándose en que solicitado éste con fecha 21 de febrero, no fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 17 de marzo siguiente, siendo infringido el artículo 24 del Reglamento general para el régimen de la Minería vigente, y ocasionando con ello variación en el perímetro y designación del registro Urbina, solicitado con posterioridad, de lo cual cree responsable, aunque indirectamente, al registrador de «Josefina» por no haber reclamado en tiempo oportuno contra el incumplimiento por la Administración de los reglamentos vigentes.

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 21 de febrero de 1921 por D. Federico Santander Ruiz, por sí y en solicitud de 375 pertenencias de mineral de petróleo que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 25 de febrero siguiente y publicándose por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del día 23 de marzo de 1921.

Que presentada oposición en 21 de abril de 1921 por D. José Ramón de Echevarrieta, en representación de D. Enrique Ornila, por suponer no se había ajustado al Reglamento la tramitación del expediente de concesión, ya que, o no había sido presentada la carta de pago del importe del depósito para gastos de demarcación en tiempo reglamentario, o se había demorado la publicación de la solicitud de registro en el BOLETIN OFICIAL más de lo dispuesto en el artículo 24 del citado reglamento, lo cual cree constituye vicio de nulidad.

Que pasada la oposición al registrador, éste la consideró infundada por haber presentado la carta de pago en tiempo reglamentario y no serle imputable la demora en la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Que pasada la protesta a informe de la Comisión provincial, ésta lo emitió en 6 de julio de 1921 en el sentido de deber ser desestimada, continuando el expediente su tramitación reglamentaria como igualmente informó la Jefatura de Minas en 14 de julio de 1921. Y en su virtud, dictó el Gobernador el decreto apelado de que queda hecha mención, informando al elevar el recurso a la Superioridad en el sentido de mantener el decreto recurrido, fundándose en no ser imputable al registrador, sino tal vez a la imprenta del BOLETIN OFICIAL, por exceso de original, la tardanza que se observa en la publicación de la solicitud del registro, lo cual por otra parte no constituye vicio de nulidad, según varias Reales órdenes y sentencias del Tribunal Contencioso administrativo.

Vistos los artículos 20, 93, y 104 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando: 1.º Que el interesado del registro «Josefina», número 3058, cumplió todas las prescripciones señaladas en la Ley y Reglamento vigente, constituyendo en tiempo hábil el depósito necesario para los gastos de las operaciones facultativas que en su día hayan de practicarse para la demarcación, como lo prueba la fecha de la carta de pago que va unida al expediente.

2.º Que aunque no se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL el correspondiente edicto dentro de los tres días siguientes a la admisión de dicho registro, no obstante haberlo decretado el Gobernador al siguiente de la admisión definitiva, esta falta no es imputable en modo alguno al registrador, por lo que no puede hacerse responsable de ella, no figurando entre las causas de cancelación que señala el artículo 93 del Reglamento vigente.

3.º Que el recurrente, por el solo hecho de representar al autor del registro «Urbina», número 3061, no tiene personalidad para oponerse a la tramitación del denominado «Jo-

sefina», que es más antiguo, señalándose en el mencionado art. 104 el momento en que puede recurrir en alzada contra la providencia gubernativa que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Minas, Metalurgia e Industria navales, ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. Enrique Ornila, dueño del registro denominado «Urbina», contra el decreto del Gobernador de Burgos de 15 de julio de 1921, por el que se desestimó la oposición formulada contra el registro «Josefina», confirmando en su consecuencia el decreto apelado, y que el mencionado expediente «Josefina», continúe su tramitación reglamentaria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación a los interesados los que podrán recurrir ante lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses.

Burgos 27 de abril de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Teniendo noticia de que en las etiquetas y facturas expedidas por los vendedores de abonos, no se consiguan los elementos fertilizantes que contienen en los estados químicos y forma que previene el artículo 11 del Real decreto, fecha 14 de noviembre de 1919; recuerdo a los vendedores de abonos la necesidad de ajustarse a la mencionada disposición, para no incurrir en las sanciones establecidas contra los que no cumplen sus preceptos.

Burgos 29 de abril de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Incorporación de resultas al presupuesto municipal del año actual.

Por circular de 10 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 15, se ordenaba la presentación de las cuentas municipales, presupuestos y documentos relativos a la incorporación de resultas del presupuesto de 1921 a 22, al del año actual, y que se verificase a la mayor brevedad posible.

Y por telegrama del Ilmo. Sr. Director general de Administración, de 28 del pasado mes, se me ordena exija a los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento del Real decreto de 21 de marzo y Real orden de 18 de abril de 1905 y disponga se remitan las certificaciones de deudores y acreedores, cerradas en 31 de marzo último, para remitir a dicho centro los datos que se reclamarán oportunamente.

Y a fin de que se cumpla tanto este último servicio como el de los presupuestos en término de diez días, se publica la presente circular para la remisión de los referidos documentos, por ser urgentes tales servicios, bajo la multa de 17'50 pesetas que será impuesta a los Alcaldes morosos.

Burgos 1.º de mayo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Subsistencias.—Circular.

Como servicio de carácter preferente, se servirán los Sres. Alcaldes-Présidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitir en el plazo de ocho días, a este Gobierno civil, un estado o relación de precios que tengan en la localidad respectiva los artículos de primera necesidad, tales como el pan, carne, leche, huevos, aceite, bacalao y patatas.

Asimismo se servirán manifestar la distancia en kilómetros desde la población a la estación del ferrocarril más próxima y precio de transporte de mercancías hasta dicha estación.

Burgos 1.º de mayo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Circulares.

Las conferencias agrícolas que con carácter oficial deben celebrarse en esta provincia tendrán lugar en los días y pueblos que a continuación se expresan.

Salas, día 7 del actual.

Castrogeriz, 14 y 15.

Pampliega, 21.

Melgar, 25.

Sedano, 28.

Villadiego, día 4 de junio.

Aranda, 7.

Espinosa de los Monteros, 11.

Roa, 14.

Villarcayo, 15.

Oña, 18.

Lerma, 21.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, los cuales darán la debida publicidad a la presente circular.

Burgos 2 de mayo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Sedano, el día 28 de abril último y por el vecino de aquella villa D. Dionisio de la Iglesia Diaz, donde está depositada, ha sido recogida una yegua que se hallaba desmandada en aquel término municipal, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, lucera, calzada de una mano y de un pie, con la oreja derecha despuntada, con una marca en el morro y casco con la letra P. y cerrada,

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del mencionado pueblo, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 2 de mayo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

El Real decreto de 11 de marzo de 1904, al definir la «Fiesta del Arbol», cuya propagación recomendaba con fines educadores y de repoblación, dictaba reglas para su celebración, que en parte quedaron en suspenso por el aumento de gastos que representaba, y cumpliendo este precepto, la Real orden de 16 de octubre de 1914 encomendaba la obligación de celebrarla a los empleados de Montes en las localidades donde residieran.

Estos intentos han tenido su complemento y final en el Real decreto de 5 de enero de 1915, que declaró obligatoria la celebración de esta fiesta una vez al año en todos los Municipios, a cuyo efecto consignarían en sus presupuestos la cantidad necesaria, y aunque esta segunda parte se cumple, la primera no siempre tiene lugar, dejando pasar el año sin que tal fiesta de cultura se celebre, y a este fin llamo especialmente la atención de las Corporaciones para que, sin excusa ni pretexto, cumplan lo ordenado, cuidando de dar a este acto la importancia y valor que tiene.

Burgos 3 de mayo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

TESORERÍA DE HACIENDA

A partir del día 1.º de mayo próximo, queda abierta la cobranza de todas las contribuciones de esta capital, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1922-23, cuya cobranza será intentada a domicilio hasta el día 25, pudiendo los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas a la presentación de los recibos, efectuarlo en la oficina de la recaudación, hasta el último día del mes.

Burgos 28 de abril de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

Los días señalados por los Recaudadores para la cobranza voluntaria de las contribuciones en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en el primer trimestre del año económico de 1922-23, son los que se detallan a continuación, de-

biendo advertir a los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, que podrán verificarlo sin recargo alguno, durante los últimos cinco días del mes, en el local en que esté establecida la oficina de cada Zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de instrucción.

Burgos 28 de abril de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

Zona de Aranda de Duero.

Aranda de Duero, días 22 al 25 de mayo.
Aguilera (Ls), 16 y 17.
Arandilla, 16.
Baños de Valdearados, 3 y 4.
Bracacorta, 16.
Calernega, 13.
Campillo, 2.
Castrillo de la Vega, 5 y 6.
Coruña del Conde, 17.
Fesnillo de las Dueñas, 1.
Fuenteleón, 8 y 9.
Fuentenebro, 10 y 11.
Fuentespaña, 13.
Gumiel de Hizan, 9, 10 y 11.
Gumiel del Mercado, 5 y 6.
Hontoria de Valdearados, 2.
Milagros, 15 y 16.
Oquillas, 10.
Pardilla, 12.
Peñalba de Castro, 17.
Peñaranda de Duero, 10 y 11.
Quemada, 12.
Quintana del Pidio, 20.
San Juan del Monte, 8 y 9.
Santa Cruz de la Salceda, 23 y 24.
Sotillo de la Ribera, 3 y 4.
Torregalindo, 17.
Tubilla del Lago, 20.
Vadocondes, 18 y 19.
Valdeande, 14.
Vid (La), 18.
Villalba de Duero, 15.
Villalbilla de Gumiel, 21.
Villanueva de Gumiel, 6.
Zazuar, 6 y 7.

Zona de Belorado.

Alcocero, día 5 de mayo.
Arraya, 7.
Bascuñana, 19.
Belorado, 10, 11 y 12.
Carrias, 8.
Castil de Carrias, 9.
Castildelgado, 19.
Cerezo de Riotirón, 16, 17 y 18.
Cerratón de Juarros, 5.
Cueva-Cardiel, 5.
Espinosa del Camino, 4.
Eterna, 14.
Fresneda de la Sierra, 13.
Fresneña, 20.
Fresno de Riotirón, 16.
Garganchón, 9.
Ibrillos, 18.
Ocón de Villafranca, 8.
Pineda de la Sierra, 22.
Pradoluengo, 22, 23 y 24.
Puras, 10.
Quintanalaranco, 11 y 12.
Rábanos, 22.
Redecilla del Camino, 19 y 20.
Redecilla del Campo, 17.
San Vicente del Valle, 13.
Santa Cruz del Valle, 8.
Tosantos, 4.
Valmala, 9.
Viloria de Rioja, 15.
Villaescusa la Sombría, 6.
Villafranca Montes de Oca, 7 y 8.
Villagalijo, 13.
Villalbos, 6.
Villalómez, 7.
Villambistia, 4.
Villanasur, 6.

Zona de Briviesca.

Abajas, día 2 de mayo.
Aguas-Cándidas, 9.

Aguilar, 10.
Bañuelos, 11.
Barcina, 17.
Barrios (Los), 4.
Bentrete, 3.
Berzosa, 13.
Briviesca, 1, 2 y 3.
Busto, 7 y 8.
Cameno, 4.
Cantabrana, 9.
Carcedo, 18.
Cascajares, 14.
Castil de Lences, 2.
Castil de Peones, 12.
Cillaperlata, 15.
Cornudilla, 1.
Cubo, 7 y 8.
Frias, 15 y 16.
Fuentebureba, 6.
Galbarros, 16.
Grisaleña, 9.
Hermosilla, 4.
Lences, 8.
Monasterio, 5 y 6.
Navas, 5.
Oña, 6 y 7.
Padrones, 15.
Parte (La), 5.
Pino, 1.
Poza, 12, 13 y 14.
Prádanos, 12.
Quintanaález, 5.
Quintanarroz, 11.
Quintanavides, 11.
Quintanillabón, 11.
Quintanilla San García, 18 y 19.
Reinoso, 12.
Rojas, 19.
Rublacedo, 17.
Rucandio, 10.
Salas, 8.
Salinillas, 8.
Santa María del Invierno, 4.
Santa Olalla, 4.
Solduengo, 10.
Solas, 10.
Terminón, 3.
Vallarta, 13.
Vesgas, 10.
Vid, 9.
Vileña, 9.
Zuñeda, 6.

Zona de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, días 1 y 2 de mayo.
Hinestrosa, 3.
Palacios, 4.
Villasandino, 5 y 6.
Castrogeriz, 7 al 9.
Pedrosa del Príncipe, 10 y 11.
Palazuelos, 12.
Pampliega, 13 y 14.
Villquirán de los Infantes, 15.
Villazoquepe, 16.
Belbimbre, 17.
Barrio, 18.
Cañizar, 1.
Castrillo de Murcia, 2.
Citores del Páramo, 1.
Grijalba, 3.
Iglesias, 4.
Omillos, 5.
Melgar, 17 al 19.
Pedrosa del Páramo, 6.
Sasamón, 23 y 24.
Padilla de abajo, 13.
Padilla de arriba, 16.
Villanueva de Argaño, 7.
Villasidro, 8.
Yudego y Villandiego, 9.
Revilla, 2.
Tamarón, 3.
Villaverde-Mogina, 4.
Valles, 5.
Balbases (Los), 6 y 7.
Hontanas, 8.
Castellanos, 8.
Villquirán de la Puebla, 9.
Castrillo Matajudíos, 9.
Villasilos, 10.
Villaveta, 11.
Villaldemiro, 12.

Itero, 13.
Vallegera, 14.
Villamedianilla, 15.

Zona de Ibeas de Juarros.

Agés, día 8 de mayo.
Arlanzón, 1 y 2.
Arroyal, 16.
Atapuerca, 15.
Barrios de Colina, 7.
Cardeñajimeno, 10.
Cardeñuela-Riopico, 4.
Castrillo del Val, 4.
Celadilla-Sotobrin, 6.
Cueva de Juarros, 16.
Fresno de Rodilla, 11.
Galarde, 23.
Gamonal de Riopico, 13.
Gredilla la Polera, 21.
Hontomin, 20.
Huronos, 8.
Ibeas de Juarros, 9 y 10.
Marmellar de abajo, 19.
Marmellar de arriba, 18.
Molina de Ubierna (La), 20.
Orbaneja-Riopico, 4.
Páramo del Arroyo, 19.
Palazuelos de la Sierra, 17.
Quintanadueñas, 3.
Quintanacortuño, 6.
Quintanapalla, 7.
Quintanilla-Vivar, 12.
Rebolladas (Las), 13.
Riocerezo, 6.
Rioseras, 14.
Robredo-Temiño, 1.
Rubena, 15.
Salguero de Juarros, 22.
San Adrián de Juarros, 22.
Santa Cruz de Juarros, 9.
Santovenia de Oca, 23.
Sotopalacios, 5.
Sotragero, 14.
Tobes y Rahedo, 1.
Ubierna, 2 y 3.
Urrez, 12.
Villafria de Burgos, 13.
Villamiel de la Sierra, 17.
Villanueva Rio Ubierna, 5.
Villarmero, 18.
Villasur de Herreros, 11 y 12.
Villaverde-Peñahorada, 3.
Villayerno, 8.
Villayuda, 10.
Villorobe, 12.
Zelduendo, 2.

Zona de Lerma.

Avellanosa de Muñó, día 16 de mayo.
Bahabón de Esgueva, 16.
Cabañes de Esgueva, 9.
Castrillo Solarana, 5.
Cebrecos, 17.
Ciadoncha, 9.
Cilleruelo de abajo, 17.
Cilleruelo de arriba, 4.
Ciruelos de Cervera, 20.
Cogollos, 8.
Covarrubias, 11 y 12.
Cuevas de San Clemente, 22.
Fontioso, 22.
Lerma, 1, 2 y 3.
Madrigal del Monte, 18.
Madrigalejo, 13.
Mahamud, 8 y 9.
Mazueta, 10.
Mecerreyes, 23.
Nebreda, 18.
Olmillos de Muñó, 10.
Peral de Arlanza, 13.
Pineda-Trasmonte, 6.
Pinilla-Trasmonte, 22 y 23.
Presencio, 10 y 11.
Puentedura, 12.
Quintanilla del Agua, 14.
Quintanilla de la Mata, 23.
Quintanilla del Coco, 19.
Retuerta, 11.
Revilla-Cabriada, 23.
Royuela, 18.
Santa Cecilia, 6.
Santa Inés, 24.
Santa María del Campo, 7 y 8.

Santa María Mercadillo, 21.
Santibáñez del Val, 19.
Solarana, 18.
Tejada, 20.
Tordómar, 25.
Tordueles, 19.
Torrecilla del Monte, 4.
Torrepadre, 19.
Torresandino, 20 y 21.
Tórtoles, 13 y 14.
Valdorros, 9.
Villafruela, 20.
Villahoz, 5 y 6.
Villalmanzo, 4 y 5.
Villamayor de los Montes, 15 y 16.
Villangómez, 21.
Villaverde del Monte, 8.
Zael, 12.

Zona de Miranda de Ebro.

Altable, día 15 de mayo.
Ameyugo, 6.
Añastro, 5.
Ayuelas, 8.
Bozoo, 21.
Bugedo, 5.
Condado de Treviño, 6, 7 y 8.
Encio, 9.
Miranda de Ebro, 23, 24, 25 y 26.
Miraveche, 12.
Orón, 10.
Pancorvo, 18, 19 y 20.
Puebla de Arganzón, 9 y 10.
Santa Gadea del Cid, 21 y 22.
Santa María Ribarredonda, 16 y 17.
Valluércanes, 15.
Villanueva de Teba, 12.

Zona de Roa.

Adrada, días 1 y 2 de mayo.
Anguix, 5 y 6.
Berlangas, 9.
Boada, 8.
Cueva (La), 10.
Fuentecén, 8 y 4.
Fuentelisendo, 5 y 6.
Fuentemolinos, 7.
Guzmán, 1 y 2.
Haza, 8.
Hontangas, 9 y 10.
Horra (La), 5 y 6.
Hoyales, 3 y 4.
Mambrilla, 7 y 8.
Moradillo, 11 y 12.
Nava, 14 y 15.
Olmedillo, 1 y 2.
Pedrosa de Duero, 7.
Quintanamanvirgo, 3 y 4.
Roa de Duero, 13, 14 y 15.
San Martín de Rubiales, 9 y 10.
Sequera (La), 13.
Valcavado, 11.
Valdezate, 16 y 17.
Villaescusa, 12.
Villatnelda, 11 y 12.
Villovela, 13 y 14.

Zona de Santibáñez-Zarzaguda.

Pedrosa de Rio-Urbel, Santa María Tajadura, Villarmentero y Mansilla de Burgos, día 1 de mayo.
San Mamés de Burgos, Villalbilla de Burgos, Lodoso y La Nuez de abajo, 2.
Carcedo de Burgos, Cardeñadizo, Zumel y Las Celadas, 3.
Modútar de la Emparedada, Saldaña de Burgos y Sarracin, 4.
Buniel, Frandovinez, Avellanosa del Páramo y Susinos, 5.
Albillos y Cayuela, 6.
Revillarruz y Huérmeces, 7.
Estépar, Villavieja y Medinilla, 8.
Villagonzalo-Pedernales, 9 y 10.
Renuncio y Las Hormazas, 9.
Celada del Camino, Vilviestre de Muñó, San Pedro-Samuel y Villorajo, 11.
Hormaza y Villagutiérrez, 12.
Cabia, Ros y Los Tremellos, 13.
Las Quintanillas, 14.
Arcos, 15 y 16.
Santibáñez-Zarzaguda, 16 y 17.
Villariego, 16.

Quintanilla-Pedro Abarca y Quintanilla-Somunó, 18.
Isar y Hornillos del Camino, 19.
Palacios de Benaver, 20.
Ausines (Los), 22.
Revilla del Campo, 21.
Mazuelo de Muñó, 23.
Tardajos, 24 y 25.
Hontoria de la Cantera, Rabé de las Calzadas y Cubillo del Campo, 24.

Zona de Sedano.

Alfoz de Bricia, 1 y 2.
Alfoz de Santa Gadea, 3.
Altos (Los), 23, 24 y 25.
Cernégula, 4.
Escalada, 4.
Gredilla de Sedano, 5.
Masa, 8.
Moradillo de Sedano, 20.
Merindad Sotoscueva, 20, 21 y 22.
Merindad Valdeporres, 23, 24 y 25.
Orbaneja del Castillo, 6.
Pesadas de Burgos, 7.
Pesquera de Ebro, 8.
Piedra (La), 15.
Quintanalaria, 10.
Quintanilla Sobresierra, 16.
Sargentos de la Lora, 24 y 25.
Sedano, 14.
Tablada del Rudrón, 16.
Terradillos de Sedano, 14.
Tabilla de Agua, 17.
Valdelateja, 18.
Valle de Hoz de Arriba, 9 y 10.
Valle de Valdebezana, 11 y 12.
Valle de Zamanzas, 13 y 14.
Villaescusa, 17.
Valle de Manzanedo, 19.
Nidágula, 5.

Zona de Villadiago.

Acedillo, día 3 de mayo.
Arraya, 13.
Arenillas de Villadiago, 1.
Barrio de San Felices, 12 y 13.
Barrios de Villadiago, 2.
Basconillos del Tozo, 8 y 9.
Castrillo de Riopisuerga, 17.
Coculina, 4.
Cuevas de Amaya, 7.
Guadilla de Villamar, 18.
Humada, 6 y 7.
Montorio, 5.
Olmos de la Picaza, 4.
Rebolledo de la Torre, 8 y 9.
Rezmondo, 17.
Salazar de Amaya, 14.
Sandoval de la Reina, 5.
San Quirce de Riopisuerga, 10.
Santa María Ananúñez, 19.
Sordillos, 2.
Sotovellanos, 11.
Sotresgudo, 15.
Tapia, 20.
Tobar, 16.
Urbel del Castillo, 6.
Valcárceres (Los), 16.
Valle de Valdelucio, 10 y 11.
Villadiago, 14 y 15.
Villahizán de Treviño, 1.
Villalbilla de Villadiago, 2.
Villamartin de Villadiago, 12.
Villamayor de Treviño, 2.
Villanueva de Odra, 21.
Villanueva de Puerta, 18.
Villavedón, 19.
Villegas, 3.
Villusto, 20.
Zarzosa de Riopisuerga, 16.

Zona de Villarcayo.

Aforados de Moneo, día 4 de mayo.
Berberana, 6.
Bocos, 2.
Espinosa los Monteros, 12, 13 y 14.
Junta de la Cerca, 9 y 10.
Junta de Oteo, 15 y 16.
Junta de Traslaloma, 7 y 8.
Junta de Rio de Losa, 10.
Junta de San Martín de Losa, 8.
Junta de Villalba de Losa, 7.
Jurisdicción de San Zadornil, 19.

Medina de Pomar, 2 y 3.
Merindad Castilla la Vieja, 5, 6 y 7.
Merindad de Montija, 10 y 11.
Merindad de Valdivielso, 15 y 16.
Merindad de Cuesta-Urria, 13, 14 y 15.
Trespaderne, 11.
Partido de la Sierra en Tobalina, 8.
Valle de Tobalina, 16, 17 y 18.
Valle de Mena, 9, 10, 11 y 12.
Villarcayo, 19.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cueva-Cardiel.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de Higiene pecuaria y de carnes de este distrito y sus agregados Alcocero, Villalbos, Villanar Rio de Oca, Villalómez, Turrientes y Cerratón de Juarros, dotadas cada una con 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, sirviendo de base el censo de ganado existente en cada Ayuntamiento.

Los aspirantes, que a la vez podrán contratar la asistencia de enfermedades comunes y el herraje, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha.

Cueva-Cardiel 18 de abril de 1922.
—El Alcalde, Martín Díez.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

En sacos dobles afinados a 100 kilos, precintados, garantía de análisis 15-16 por 100 de ázoe y 95 de pureza.

Precios de origen y bonificación en las estaciones de llegada.

NITRATO DE CAL

En barriles precintados, riqueza de ázoe garantizada, preferidos en los terrenos faltos de cal.

Precios del puerto. Bonificación en los pagos al contado.

José Miguel Oliván

Espolón, 2 y 4. — Burgos.
10—10

El día 1.º del actual se extravió una perra galga de cinco meses, pelo bardino oscuro, con corbata blanca, una raya de este color en la frente y atiende por «perla».

Quien sepa su paradero puede dar aviso a su dueño, Leoncio Palacios, Hospital de los Ciegos, número 11, piso 3.º, Burgos.

El 29 de abril desapareció de Villviestre del Pinar una yegua de pelo castaño, de siete a ocho años, de seis cuartas, calzada de los pies, herrada de las manos, un poco ensillada y una pinta blanca en el morro; y un potro de año, hijo de la misma, pelo negro y calzado de las cuatro patas. Pueden devolverse en dicho pueblo a Francisco Redondo o Julián Núñez.